

ORDEN de 11 de diciembre de 1962 por la que se modifica el régimen de retribuciones de los trabajadores en los ferrocarriles de vía estrecha.

Ilustrísimo señor:

La situación de las Empresas Concesionarias de los Ferrocarriles de Uso Público, así como la de los que explota directamente el Estado y la diversidad de situaciones en que aquéllas desarrollan su actividad y que concurren en las explotadas directamente por el Estado, aconsejan establecer unas nuevas condiciones económicas de los agentes que en ellas trabajan, en forma que permita mejorar el nivel de vida de los mismos. En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que

le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942 y previa la conformidad de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cuadro de retribuciones establecido por Orden de 26 de octubre de 1956 que modificó lo dispuesto en el artículo 36 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Empresas Concesionarias de Ferrocarriles de Uso Público de 10 de octubre de 1946 y el establecido por la Orden de la misma fecha que modificó la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1946, así como las respectivas categorías profesionales aplicables, se sustituyen por los siguientes, que serán de aplicación en todo el territorio nacional:

#### Retribuciones

Clase	Salario mínimo inicial día	Prima de incentivo día	Total día	Total anual	Salario hora profesional
1	83,86	56,04	139,90	51.069	21,66
2	77,65	51,85	129,50	47.267	20,05
3	71,90	48,10	120,00	43.800	17,62
4	66,58	44,42	111,00	40.515	16,29
5	61,65	41,15	102,80	37.522	15,09
6	57,09	38,11	95,20	34.748	13,97
7	52,87	35,23	88,10	32.156	12,93
8	48,96	32,84	81,80	29.857	12,01
9	45,36	30,24	75,60	27.959	11,24
10	41,99	28,01	70,00	25.550	10,27
11	38,88	25,92	64,80	23.652	9,51
12	36,00	24,00	60,00	21.900	8,81
13	33,33	22,27	55,60	20.294	8,16
14	30,86	20,54	51,40	18.761	7,54

Categorías profesionales referidas a las catorce clases de retribuciones arriba consignadas:

Primera clase: Jefe de servicio, Ingeniero y Licenciado.

Segunda clase: Subjefe de servicio.

Tercera clase: Agregado técnico, Jefe de Sección, Inspector, Jefe de taller, Jefe de depósito y Encargado de Vía y Obras.

Cuarta clase: Jefe de Negociado, Subjefe de taller, Subjefe de depósito.

Quinta clase: Jefe de estación de primera, Contramaestre, Jefe de reserva y Jefe de Maquinistas, Practicante, Encargado de sector de instalaciones eléctricas y Sobrestante de Vía y Obras.

Sexta clase: Auxiliar técnico, Oficial administrativo de primera, Jefe de estación de segunda, Jefe de equipo, Maquinista de primera.

Séptima clase: Jefe de estación de tercera, Oficial de oficio de primera, Maquinista de segunda, Jefe de motoristas.

Octava clase: Oficial administrativo de segunda, Delineante, Factor autorizado, Oficial de oficio de segunda, Fogonero o ayudante autorizado, Motorista de primera, Jefe de recorrido, Capataz de líneas aéreas, Jefe de tren, Conserje, Interventor en ruta.

Novena clase: Factor, Ayudante de oficio, Fogonero o Ayudante, Motorista de segunda, Capataz de Vía y Obras, Encargado de almacenes, Guardafreno autorizado para Jefe de tren, Capataz de maniobras, Conductor de automóvil.

Décima clase: Calcador, Auxiliar administrativo, Agente de recorrido, Obrero de primera de Vía y Obras, Operador de central, Vigilante de líneas aéreas de primera, Repartidor de almacén, Guardafreno, Guardagujas encargado de apartadero, Conductor-conductor de automotor ligero.

Undécima clase: Factor auxiliar, Encargado de apeadero (masculino), Peón especializado de talleres, Encendedor-limpiador, Obrero de Vía y Obras, Guardavías, Vigilante de líneas aéreas de segunda, Mozo de almacén, Portero, Mozo de tren, Guardagujas, Enganchador, Mozo autorizado para agujas y frenos, Telefonista, Guarda Jurado.

Duodécima clase: Peón de los diversos servicios, Ordenanza, Mozo de estación, Expendedor de billetes, Encargado de apeadero (femenino), Guarda, Guardabarrera.

Decimotercera clase: Expendedora de billetes, Costurera.

Decimocuarta clase: Pinche, Receptora, Guardesa, Obrera, Limpiadora.

Art. 2.º El nuevo salario total por día o anual resultante será el que sirva para el abono de los aumentos por años de servicio y gratificaciones reglamentarias.

Art. 3.º Para alcanzar la prima que se establece en el artículo primero de la Orden, podrán las Empresas adoptar cualquier modalidad de incentivo.

Art. 4.º Los incrementos sobre el salario mínimo inicial a que se refiere esta Orden, tanto en la retribución diaria y anual como su repercusión en los aumentos por antigüedad y gratificaciones reglamentarias, quedan exentos de cotización para Seguros Sociales y Mutualismo Laboral, excepto para el régimen de accidentes de trabajo. Su importe no se tendrá en cuenta a efectos del plus familiar.

Art. 5.º El contenido de las definiciones consignadas en el artículo primero tan sólo recoge los rasgos más fundamentales de las categorías designadas sin agotar las funciones asignadas a cada una de ellas.

Por ello el hecho de que un determinado cometido no se halle expresamente incluido en la correspondiente definición no significa que no pueda ser atribuido a la categoría que se trate si no requiere conocimientos superiores a los que caracterizan a ésta.

En su consecuencia, sin perjuicio de las funciones que explícitamente o implícitamente puedan corresponder a su categoría, todo agente viene obligado a desempeñar también aquellas otras que se le encomienden, que sean propias de las categorías del correspondiente grupo que tengan señalado un tipo de salario igual o inferior, sin que ello determine cambio alguno de categoría ni retribución.

Asimismo vendrán obligados a realizar las funciones que se les encomienden propias de las categorías superiores del correspondiente grupo aquellos agentes que estén capacitados para desempeñarlas, si bien en este caso cambiarán de retribución, percibiendo las correspondientes diferencias con arreglo a las normas sobre reemplazos a categoría superior.

Estas disposiciones no se sujetarán a ninguna clase de requisitos o condiciones formales y serán aplicadas con carácter general y discrecional en el modo, lugar y tiempo en que las conveniencias y posibilidades del servicio lo aconsejen.

Art. 6.º Queda autorizado el amortizar con las vacantes por bajas naturales o voluntarias que se vayan produciendo las reducciones de plantillas por reajuste de éstas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Obras Públicas de 23 de septiembre de 1959.

Art. 7.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones sean necesarias para refundir con la vigente Reglamentación de Trabajo para la Explotación de Ferrocarriles de Uso Público, modificada según la presente Orden, la vigente para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Art. 8.º Queda facultada la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar las resoluciones que estime convenientes para la mejor aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 9.º La presente Orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el día 1 de diciembre del año en curso.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de diciembre de 1962

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo sobre calendario de fiestas para el año 1963, aplicable al personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.**

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo de la base octava de la Ley de 19 de diciembre de 1952, y para la debida aplicación, a efectos laborales, de los Decretos de 23 de diciembre de 1957, 10 de enero y 7 de febrero de 1958 sobre calendario de fiestas,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante, de 23 de diciembre de 1952, ha acordado que durante el año 1963 se consideren como festivos no recuperables, a efectos de aplicación de las disposiciones contenidas en la sección primera del capítulo XIV de las citadas Ordenanzas laborales, los días que a continuación se indican:

1 de enero .....	Circuncisión del Señor.
12 de abril .....	Viernes Santo.
1 de mayo .....	San José Artesano.
23 de mayo .....	Ascensión del Señor.
13 de junio .....	Corpus Christi.
16 de julio .....	Nuestra Señora del Carmen.
18 de julio .....	Fiesta de Exaltación del Trabajo.
15 de agosto .....	Asunción de Nuestra Señora.
25 de diciembre .....	Natividad de Nuestro Señor.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1962.—El Director general, Jesús Posada Corcho.

Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

**RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Interprovincial acordado en 13 de noviembre entre las Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», y su personal.**

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito Interprovincial de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza;

Resultando que con fecha 13 de noviembre de 1962, la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio acordó por unanimidad aprobar su texto;

Resultando que el 27 de noviembre entró en el Registro General del Ministerio escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas favorable a su aprobación en razón a las mejoras que en él se consignan para empresas y trabajadores y a que en la perceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no pueden producir repercusión en los precios, con lo que se cum-

ple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento, de 22 de julio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 14 de diciembre que a efectos de cotización de Seguros Sociales Obligatorios y Mutualidades Laborales no existe inconveniente alguno en la aplicación de dicho Convenio;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido todas las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el texto se establecen y su no repercusión en los precios, procede aprobar dicho texto.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Representaciones Garantizadas de «Tabacalera, S. A.», para las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

2.º Notificar dicha aprobación a la autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1962.—El Director general, P. D., Víctor Fernández

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.—Madrid.

**CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LAS REPRESENTACIONES GARANTIZADAS DE «TABACALERA, SOCIEDAD ANONIMA», ACORDADO EL 13 DE NOVIEMBRE DE 1962, CON AÑEGLA A LAS SIGUIENTES CLAUSULAS:**

Primera.—Ámbito de aplicación.

Uno. Ámbito personal.—El presente Convenio Colectivo afectará a los Representantes provinciales garantizados de «Tabacalera, S. A.», y al personal a sus órdenes empleado en funciones de la Representación de dicho Monopolio, que se rige por la Reglamentación Nacional de Trabajo en Oficinas y Despachos, excepto a lo referente a clasificación profesional y remuneraciones en que actualmente rige la Orden de 25 de febrero de 1959.

Dos. Ámbito territorial.—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Alava, Alicante, Almería, Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, León, Lérica, Logroño, Lugo, Murcia, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Toledo, Teruel, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza.

Tres. Ámbito funcional.—La totalidad de las cláusulas del presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes natural después de la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», manteniéndose en vigor la clasificación profesional y los sueldos base de la Orden del Ministerio de Trabajo de 25 de febrero de 1959.

Segunda.—Remuneraciones.

Se conceden las siguientes mejoras voluntarias anuales sin pactos ni contraprestaciones:

	Pesetas
Oficial Mayor .....	17.671,50
Oficial de 1.ª .....	15.988,50
Oficial de 2.ª .....	14.305,50
Oficial de 3.ª .....	12.622,50
Oficial de 4.ª .....	14.586,00